

CLAUSULA CHILENA PARA GUERRA. TRANSPORTE MARITIMO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120230408

1.- RIESGOS CUBIERTOS

1. Riesgos. En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, esta cláusula adicional cubre, con las excepciones previstas en las Cláusulas 3 y 4 siguientes, la pérdida o daño al objeto asegurado causado por:

1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de cualquiera de estas circunstancias o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.

1.2. Captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención que provenga de los riesgos cubiertos bajo 1.1. que antecede, así como de sus consecuencias o de cualquier intento de ello.

1.3. Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

2. Avería Gruesa

Este seguro adicional cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo al contrato de transporte y, o, a la ley y costumbre chilena, incurridos para evitar o prevenir las pérdidas por un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

2.- EXCLUSIONES .

2.1. Exclusiones Generales. En adición a las exclusiones aplicables de las Condiciones Generales, en ningún caso este seguro adicional cubre:

2.1.1. La pérdida, daño o gasto atribuible a conducta dolosa del asegurado.

2.1.2. Los derrames usuales, pérdidas de peso o volumen naturales o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro.

2.1.3. La pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada; para los efectos de esta cláusula 3.3. "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor o remolque-cámara pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro adicional, o por el asegurado, sus empleados, agentes o mandatarios.

2.1.4. La pérdida, daño o gasto causado por vicio propio, entendiéndose por tal el germe de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

2.1.5. La pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la Cláusula 2 de Avería Gruesa, que antecede).

2.1.6. La pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores de la nave y, o, de sus respectivos agentes.

2.1.7. Cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura.

2.2. Exclusión de Innavegabilidad e Ineptitud

2.2.1. En ningún caso este seguro adicional cubrirá la pérdida, daño o gasto originado por innavegabilidad de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para el trasporte con seguridad de los bienes objeto del seguro, cuando el asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguros sean cargados en aquellos.

2.2.2. Los aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad de la nave y de su aptitud para el transporte de las materias aseguradas objeto de este contrato hasta su destino, a no ser que el asegurado, sus empleados agentes o mandatarios estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

2.3. Exclusión de Guerra de los Cinco Poderes

No obstante cualquier otra condición relacionada bajo esta cobertura adicional , este seguro excluye la responsabilidad por daños por pérdida o los gastos derivados del estallido de la guerra (ya sea que haya una declaración de guerra o no) entre cualquiera de los siguientes países: Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, Federación de Rusia, República Popular China.

3. Tránsito.

3.1. Este seguro adicional:

3.1.1. Cubre sólo se inicia desde el momento en que el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya embarcado en una nave transoceánica y

3.1.2. Termina, subordinado a lo previsto en 3.3. y 3.4 siguientes, ya sea en cuanto al objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya descargado de la nave transoceánica en el puerto o lugar final de descarga o, a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día en que la nave arribó al puerto o lugar final de descarga, lo que primero ocurra.

3.2. Sin embargo, sujeto a que se dé aviso inmediato a los aseguradores y al pago de extrapríma, este seguro adicional:

3.1.3. Entrará nuevamente en vigencia cuando, sin que se haya descargado el objeto asegurado en el puerto o lugar final de descarga y,

3.1.4. Termina, subordinado a lo previsto en 3.3 y 3.4. siguientes, ya sea en cuanto el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya descargado de la nave en el puerto final (o sustituto) de descarga, o a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día en que la nave arribó de nuevo al puerto o lugar final de descarga o de la arribada de la nave a un puerto o lugar sustituto de descarga, lo primero que ocurra.

3.3. Si durante el viaje asegurado la nave transoceánica llegara a un puerto o lugar intermedio para la descarga del objeto asegurado y su posterior transporte en otra nave transoceánica o en avión o si las mercaderías son descargadas de la nave en un puerto o lugar de refugio, entonces, subordinado a lo previsto en 3.4. y al pago de una extraprime si es requerida, este seguro adicional continúa hasta la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de la arribada de la nave a tal puerto o lugar, pero luego reinicia su vigencia en cuanto el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya embarcado en la nave transoceánica o en el avión que deba subsecuentemente transportarla. Durante el periodo de 15 días el seguro adicional permanecerá en vigencia después de la descarga solamente mientras el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, esté en tal puerto o lugar. Si las mercaderías son subsecuentemente transportadas dentro del citado período de 15 días o si el seguro adicional reinicia su vigencia conforme a lo previsto en esta Cláusula 3.3.

3.3.1. Este seguro adicional continuará, subordinado a los términos de estas cláusulas, cuando el transporte subsecuente se realice en una nave transoceánica o,

3.3.2. Cuando el transporte subsecuente se haga por avión se aplicarán las cláusulas chilenas en vigencia para guerra (carga aérea), excluyendo envíos postales, que formarán parte integrante de este seguro adicional y se aplicarán a tal transporte por aire.

3.4. Si el viaje estipulado en el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el de destino allí acordado, tal puerto o lugar será considerado el puerto final de descarga y el seguro adicional terminará de acuerdo a lo previsto en 3.1.4. Si el objeto asegurado es subsecuentemente reembarcado al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre y cuando se dé aviso a los aseguradores antes de la iniciación de tal tránsito adicional y sujeto al pago de una extraprime, tal seguro adicional volverá a entrar en vigencia:

3.4.1. En el caso de que el objeto asegurado haya sido descargado, tan pronto éste o alguna parte del mismo se haya embarcado en la nave porteadora para el viaje, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte.

3.4.2. En el caso que el objeto asegurado no haya sido descargado, cuando la nave zarpe de dicho puerto, considerado como puerto final de descarga. En adelante, el seguro adicional termina de acuerdo a lo previsto en 3.1.4.

5.4. El seguro adicional de los riesgos de minas y torpedos abandonados, flotantes o sumergidos, se extiende mientras el objeto asegurado o alguna parte del mismo esté en la embarcación en tránsito hacia o desde la nave transoceánica, pero en ningún caso más allá de la expiración de 60 días después de la descarga de la nave transoceánica, salvo que los aseguradores hayan acordado especialmente lo contrario.

3.5. Sujeto a que se dé aviso inmediato a los aseguradores y al pago de una extraprima si fuera requerida, este seguro adicional permanecerá en vigencia de acuerdo con las estipulaciones de estas cláusulas durante cualquier desviación de la aventura como consecuencia del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de transporte. Para los efectos de la cláusula 3 la expresión "arribada" significa que la nave está anclada, amarrada o de alguna otra forma asegurada al muelle o lugar dentro del área de la autoridad portuaria. Si tal muelle o lugar no está disponible, se considerará que la arribada ha ocurrido cuando la nave primero ancló, fue amarrada o de alguna otra forma asegurada ya sea en o fuera del puerto o lugar de descarga programado. Se considerará que "nave transoceánica" significa una nave que transporte el objeto de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique el tránsito por mar de esa nave.

3.6. Cambio de Viaje. Si después de la entrada en vigencia de este seguro adicional se cambiara el destino por el asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los aseguradores. Cualquier estipulación contenida en esta cláusula adicional que se contraponga a lo establecido en la cláusula 2 o 3 no producirá efecto en la medida de tal contraposición, ya que las señaladas constituyen cláusulas esenciales del contrato.

4. Interés Asegurable

Para recobrar bajo la presente, el asegurado deberá tener un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro adicional, aún cuando las pérdidas acaecieran antes que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los aseguradores no lo tuvieran.

5. Otros Seguros

En caso de reclamo de indemnización, el asegurado deberá proporcionar a los aseguradores una declaración de los montos asegurados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

6. No Efecto

Este seguro adicional no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

7. Obligaciones del Asegurado

Es obligación del asegurado y sus empleados, agentes o mandatarios respecto de cualquier pérdida cubierta bajo este seguro adicional:

7.1. Tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar tal pérdida y

7.2. Asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos. Los aseguradores, en adición a cualquier pérdida cubierta bajo la presente, reembolsarán al asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente se haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.

8. Renuncia

Las medidas que adopten tanto el asegurado como los aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

9. Prontitud Razonable

Es condición de este seguro adicional que el asegurado y sus agentes, empleados o mandatarios, deberán actuar con razonable prontitud y diligencia en todas las circunstancias dentro de su control.

10. Ley y Costumbre Chilena

Este seguro adicional está sujeto a la ley y costumbre chilena.

11. Condición Principal -Aviso Inmediato

Es necesario que el asegurado, cuando esté en conocimiento de un evento que se encuentra cubierto bajo este seguro adicional, dé aviso de inmediato a los aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

Si existiere alguna causa de fuerza mayor que impidiere dar cumplimiento a lo señalado, el asegurador podrá restaurar el derecho a la cobertura si la causa fuere de su satisfacción.

12. Terminación

Excepcionalmente esta cobertura adicional puede ser cancelada por cualquiera de las partes dando aviso por escrito anticipado de 7 días consecutivos y de 48 horas para envíos desde y/o hasta Estados Unidos de América.

Los riesgos que hayan comenzado antes de la expiración de dicho aviso de cancelación continuarán hasta completar el tránsito.